

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 131

Asunto: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ c.c. 1.130.638.161
DARIO FERNANDO ARANA ARANA c.c. 94.381.636
Radicación: 760013110008-2021-00322-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO ARANA ARANA, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dé por terminada su vida en común, se ordene la residencia separada, y se apruebe el convenido respecto de las obligaciones económicas con sus hijos MARTIN ARANA BURBANO y MARIA JOSE ARANA BURBANO, por último, se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio católico el 16 de diciembre de 2006, en la Parroquia María Madre de la Vida en la ciudad de Cali, registrado en la Notaria Veintiuno de Cali, bajo el indicativo serial No. 05237134, que dentro del matrimonio se procreó a los niños MARTIN ARANA BURBANO y MARIA JOSE ARANA BURBANO, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 1217 del 26 de julio de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO ARANA ARANA, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto a los niños MARTIN ARANA BURBANO y MARIA JOSE ARANA BURBANO? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente”* que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, (indicativo serial No. 05237134) se acredita que DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO ARANA ARANA, contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 2006 (Arch. 1 pág. 09); por su parte, con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento de MARTIN ARANA BURBANO (indicativo serial 51101618 – NUIP 1.107.865.910), expedido por la Notaría Doce del Circulo de Cali, nacido el 26 de diciembre de 2011 (Arch. 1 pág. 10), y de MARIA JOSE ARANA BURBANO (indicativo serial 41426331 – NUIP 1.107.851.852), expedido por la Notaría Doce del Circulo de Cali, nacida el 15 de abril de 2008 (Arch. 1 pág. 11) se acredita que los niños son hijos de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a sus hijos, puede leerse lo siguiente: *“PRIMERO: La custodia y cuidado personal de los menores estarán a cargo de la madre SEGUNDO: La patria potestad será*

ejercida en forma conjunta por ambos padres. TERCERO- EL padre podrá visitar a los menores sin restricción alguna en su Vivienda, en cualquier día de la semana, y a estar comunicado con ellos, sea vía Telefónica o de otra índole tecnológica, puede permanecer con los menores, los fines de semana alternos y un día entre semana desde la salida del colegio hasta por la Noche, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad y verano. CUARTO .- El padre suministrara una cuota mensual para cada menor de (\$850.000.00) ochocientos cincuenta mil pesos m/c, o sea la suma de un millón setecientos mil pesos en dinero efectivo (\$ 1.700.000.00) para los dos menores, los cuales se pagaran los primeros cinco días de cada mes y entregados a la madre, para cubrir los gastos de alimentos, estudio, asistencia médica, vestuario, recreación, siendo esta , una obligación clara, expresa y exigible. QUINTA. Se acuerda también que el padre suministrara dos cuotas adicionales de dos millones ciento sesenta mil pesos , una en el mes de diciembre , entregada a la madre en los primeros cinco días del mes y otra en el mes de junio , en los primeros cinco días del mes ,para gastos de recreación, vacaciones escolares y otros gastos conexos con la manutención de los menores , siendo estas sumas una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con los niños MARTIN ARANA BURBANO y MARIA JOSE ARANA BURBANO, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Publico ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA** y **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA**, acto que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2014, en la Notaria Quince del Circulo de Cali inscrito bajo el indicativo serial No. 05081067, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación a los niños **MARTIN ARANA BURBANO y MARIA JOSE ARANA BURBANO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: *“PRIMERO: La custodia y cuidado personal de los menores estarán a cargo de la madre SEGUNDO: La patria potestad será ejercida en forma conjunta por ambos padres. TERCERO- EL padre podrá visitar a los menores sin restricción alguna en su Vivienda, en cualquier día de la semana, y a estar comunicado con ellos, sea vía Telefónica o de otra índole tecnológica, puede permanecer con los menores, los fines de semana alternos y un día entre semana desde la salida del colegio hasta por la Noche, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad y verano. CUARTO .- El padre suministrara una cuota mensual para cada menor de (\$850.000.00) ochocientos cincuenta mil pesos m/c, o sea la suma de un millón setecientos mil pesos en dinero efectivo (\$ 1.700.000.00) para los dos menores, los cuales se pagaran los primeros cinco días de cada mes y entregados a la madre, para cubrir los gastos de alimentos, estudio, asistencia médica, vestuario, recreación, siendo esta , una obligación clara, expresa y exigible. QUINTA. Se acuerda también que el padre suministrara dos cuotas adicionales de dos millones ciento sesenta mil pesos , una en el mes de diciembre , entregada a la madre en los primeros cinco días del mes y otra en el mes de junio , en los primeros cinco días del mes ,para gastos de recreación, vacaciones escolares y otros gastos conexos con la manutención de los menores , siendo estas sumas una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha”.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6071362c063b4c94491fa46c2ccd5d808e44558595f4e3ec5897048baf4cf657

Documento generado en 30/08/2021 03:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>